



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 003  
MADRID**

**NIG: 28079 27 2 2018 0002340**

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000071 /2018**

**AUTO**

En MADRID a catorce de enero de dos mil diecinueve

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Dña. Maria Pilar Hidalgo López en representación del Partido Político VOX se presentó querrela en fecha 29.08.2018 contra el magistrado del Tribunal de Primera Instancia Francófono de Bruselas (Dña. Anne Dessy) por delitos de rebelión y alternativamente sedición y contra la paz e independencia del Estado, querrela ampliada en fecha 05.09.2018 por delito de prevaricación y usurpación de funciones y en fecha 06.09.2018 se presentó nueva ampliación contra D. Gonzalo Boye Tusset, Dña. Maria Meritxell Serret Aleu, D. Antoni Comin Oliveres, D. Carlos Puigdemont Casamajó, Dña. Clara Ponsatí Obiols y D. LLuis Puig Gordi por delitos de falsedad documental y estafa procesal.

**SEGUNDO.-** En fecha 05.09.2018 se presentó por el Procurador D. Gabriel de Diego Quevedo en representación de la ASOCIACIÓN MOVIMIENTO24DOS querrela por delitos de prevaricación judicial, usurpación de funciones, falso testimonio y falsedad documental contra D. Carles Puigdemont Casamajó, Dña. Meritxell Serret Aleu, D. Antonio Comin Olivares, Dña. Clara Ponsatí i Obiols, D. Lluís Puig i Gordi, D. Gonzalo Boye Tusset, Dña. Anne Dessy y Dña. Delia Saavedra Bosque

**TERCERO. -** Dado traslado al Ministerio Fiscal, ha emitido informe interesando la no admisión a trámite de ninguna de las querellas presentadas ni sus ampliaciones y solicitando el archivo del procedimiento.

En fecha 09 de octubre de 2018 por parte de la ASOCIACION MOVIMIENTO24DOS y en fecha 30.10.2018 por parte del Partido Político VOX se presentaron sendos escritos de alegaciones al informe del Ministerio Fiscal, solicitando la admisión de la querrela y sus ampliaciones.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Corresponde examinar, en primer lugar, si es procedente dar curso procesal a la querrela admitiéndola a trámite o si lo es rechazar su sustanciación "a limine"; cuestión que depende de la concurrencia de los requisitos procesales y sustantivos que condicionan la inicial idoneidad procesal de la querrela para provocar la apertura de un proceso, y que son independientes del curso y resultado que produzca la causa una vez iniciada.

En cuanto a los requisitos formales exigidos por el art. 277 de la LECrim, el examen de las querellas formuladas evidencia su cumplimiento: los escritos de interposición y sus sucesivas ampliaciones están presentados, en ambos casos, por Procuradores con poder especial y con firma de Letrado; expresan tanto el órgano ante quien se presenta como el nombre de los querellados; contienen relación circunstanciada de los hechos; indican las diligencias que se proponen para la comprobación del hecho; y formulan la petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias de investigación y se adopten las medidas cautelares que en el escrito se indican.

Sentada, pues la existencia y cumplimiento de estos requisitos formales, procede determinar si se cumplen los requisitos procesales de jurisdicción y competencia, así como, de carácter sustantivo, la posible relevancia penal de los hechos denunciados.

**SEGUNDO.-** Tal como ha quedado enunciado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, son dos las entidades querellantes que, de forma coincidente, atribuyen relevancia penal –aunque con distinta calificación jurídica, como seguidamente se señalará a unos hechos, cuya autoría atribuyen, en lo esencial, y con las matizaciones que también se dirán, a los mismos querellados.

Los hechos se contraen, en esencia, a la formulación de una demanda civil por parte de D.<sup>a</sup> María Meritxell Serret Aleu, D. Antoni Comín Oliveres, D. Carles Puigdemont Casamajó, D.<sup>a</sup> Clara Ponsatí Obiols y D. Lluís Puig Gordi ante la justicia belga, contra el Excmo. Sr. Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, D. Pablo Llarena Conde, Instructor de la Causa Especial nº 20907/2017, atribuyéndole falta de parcialidad en sus decisiones judiciales, con violación de la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales de los demandantes, investigados en el referido procedimiento penal, sustentándolo en su propio y particular relato de diferentes resoluciones judiciales del Magistrado demandado, y también sobre algunas de sus intervenciones y declaraciones

públicas, entre las que se incluyen unas manifestaciones, cuya traducción al francés en el texto de la demanda –realizada, al parecer por la traductora-intérprete jurado D.<sup>a</sup> Delia Saavedra Bosque- no se corresponde, en una parte sustancial, con el contenido real de las declaraciones realizadas por D. Pablo Llarena Conde. La demanda ha sido formulada bajo la dirección Letrada de, entre otros, el Abogado español, D. Gonzalo Boye Tuset, y, sometida a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Francófono de Bruselas (Bélgica), ha sido atribuido su sustanciación a la Jueza de dicho órgano judicial, D.<sup>a</sup> Anne Dessy quien, lejos de rechazar o inadmitir de plano la demanda por falta de jurisdicción de la justicia de Bélgica para conocer de la pretensión formulada, ha dado inicio a su tramitación. citando de comparecencia al Magistrado demandado ante dicho Tribunal, aplazando, en su momento, la actuación convocada, para permitir la personación del Estado español en el procedimiento judicial.

El partido político VOX dirige su querrela y subsiguientes ampliaciones contra los siguientes querrellados, por los delitos que, en cada caso, se señalan:

-En primer lugar, contra la Jueza del Tribunal Francófono de Primera Instancia de Bruselas, D.<sup>a</sup> Anne Dessy, a quien atribuye la comisión de un delito contra la paz e independencia del Estado español, (art. 589 CP), usurpación de funciones (art. 402 CP) y prevaricación (arts. 404 y 446 CP) y complicidad con los delitos de rebelión (art.472 CP) o, en su caso, de sedición (art.544 CP).

-En segundo término, contra D.<sup>a</sup> María Meritxell Serret Aleu, D. Antoni Comín Oliveres, D.<sup>a</sup> Clara Ponsatí Obiols, D. Lluís Puig Gordi , y D. Carles Puigdemont Casamajó, ex Consejeros y ex Presidente, respectivamente, de la Generalitat de Cataluña, a quienes atribuye los delitos de rebelión (art.472 CP) o de sedición (art.544 CP), de falsedad documental (arts.393 y 396 CP) y de estafa procesal (art.250.1.7º CP).

-Y, finalmente, contra D. Gonzalo Boye Tuset, a quien se atribuye los delitos de falsedad documental (arts.393 y 396 CP) y de estafa procesal (art.250.1.7º CP).

Por su parte, la Asociación MOVIMIENTO 24DOS, dirige su querrela contra:

-La Jueza del Tribunal Francófono de Primera Instancia de Bruselas, D.<sup>a</sup> Anne Dessy, a quien atribuye la comisión de un delito de prevaricación (art. 446 CP) y de usurpación de funciones (art. 402 CP)

-D. Carles Puigdemont Casamajó, D.<sup>a</sup> María Meritxell Serret Aleu, D. Antoni Comín Oliveres, D.<sup>a</sup> Clara Ponsatí Obiols, y D. Lluís Puig Gordi, a quienes atribuye su participación, a título de inductores, en los delitos atribuidos a la anterior querellada.

-D. Gonzalo Boye Tusset, a quien atribuye, también, su participación como inductor en los anteriores delitos, así como un delito de presentación de traducción falsa (art. 461.2 CP) o, alternativamente, de un delito de falsedad documental (art. 390.1.1º y 2º CP), y

-D.<sup>a</sup> Delia Saavedra Bosque, de la que se afirma es introducida como querellada debido a la necesidad de tomarle declaración, con asistencia letrada, sobre su intervención en los hechos, dado que el Sr. Boye ha atribuido públicamente la tergiversación de la traducción a un error cometido por la traductora.

**TERCERO.-** Las querellas y sus ampliaciones se presentan directamente ante el Juzgado Central de Instrucción, por entender que la competencia le corresponde, en cuanto a las interpuestas por el Partido Político VOX, en virtud de los arts. 65.1º e), 23.3, apartados a) y c) y f), en relación con el art. 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tratarse de delitos cometidos por españoles fuera del territorio nacional, invocándose por la Asociación MOVIMIENTO 24DOS el art. 65.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el art. 23.1 y lo establecido en el artículo 23.3 f) de la citada LOPJ.

De las imputaciones que se han dejado enunciadas deben, en primer lugar, examinarse todas aquéllas que se dirigen contra la Jueza del Tribunal Francófono de Primera Instancia de Bruselas, D.<sup>a</sup> Anne Dessy, y ello por cuanto la circunstancia de que se le atribuya la comisión de diferentes hechos delictivos que, a criterio de los querellantes, habría cometido en el estricto ejercicio de sus funciones jurisdiccionales determina, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones o razonamientos, que deba descartarse la competencia de la jurisdicción española para entrar a examinar si su actuación sobre el trámite de la demanda civil referida resulta o no adecuada y conforme a la normativa aplicable, o si ha incurrido, durante la misma, en algún género de exceso e irregularidad.

Esta Instructora no puede menos que compartir el fundamento que se desprende del contenido de ambas querellas, en cuanto a que el hecho de que la demanda civil promovida por D. Carles Puigdemont Casamajó, D.<sup>a</sup> María Meritxell Serret Aleu, D. Antoni Comín Oliveres, D.<sup>a</sup> Clara Ponsatí Obiols, y D. Lluís Puig Gordi, parece constituir una actuación dirigida a defraudar las garantías de independencia del Magistrado de la Sala Segunda del



Tribunal Supremo D. Pablo Llarena Conde, intentando someter las actuaciones soberanas del Estado español a la jurisdicción de un Estado extranjero, como ya señaló, además, el Consejo General del Poder Judicial en su Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del pasado día 16 de agosto de 2018.

Y, por ende, el hecho de que la demanda ya haya llegado a ser sometida a su jurisdicción por la Jueza del Tribunal referido, al menos en la forma preliminar que se describe, citando de comparecencia al Magistrado demandado—y al propio Estado español, como también se desprende de la documentación aportada— obligando a actuar a las autoridades españolas ante un Tribunal belga en defensa de su jurisdicción en España, la vulneración de la integridad e inmunidad de la jurisdicción española.

Pero es evidente que los mismos argumentos que nos llevan a excluir la revisión de las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo español por parte de la justicia belga, o que la misma pueda examinar ningún género de responsabilidad contra el Magistrado demandado por actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de su jurisdicción, han de llevarnos a *contrario sensu* a someter al enjuiciamiento de los Tribunales españoles las actuaciones que una Jueza del Reino de Bélgica haya podido realizar, del propio modo, en el ejercicio de su jurisdicción, como señala también en su informe el Ministerio Fiscal, oponiéndose a la admisión a trámite de las querellas interpuestas, con sus ampliaciones, y estimando que procede el archivo del procedimiento.

Actuaciones que, en el caso de que los querellantes estimasen que incurren en algún ilícito penal, sólo pueden ser sustanciadas y, por ende, sometidas a la actuación soberana de los Tribunales de Bélgica.

Ausencia de jurisdicción que debe extenderse respecto del resto de los querellados en cuanto se les atribuya cualquier posible participación en los delitos que a la misma se le imputan de forma principal: prevaricación y usurpación de funciones.

Y que determina, respecto de tales imputaciones, la desestimación de las querellas examinadas.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere a las imputaciones que se efectúan al resto de los querellados, se impone, en primer término, la necesidad de examinar la relevancia penal de los hechos en que se funda la querella, puesto que el art. 313 de la LECrim ordena la desestimación de la querella cuando los hechos en que se funda "no constituyan delito". La

valoración de si tienen significación penal no puede hacerse sino en función de los hechos como son alegados en la querella, y no de los que resulten acreditados, porque, si averiguarlos es el objeto del proceso, su verificación no puede convertirse en presupuesto de la incoación.

Se trata de una previsión formulada de forma negativa. La ley procesal no dispone que el Juez admitirá la querella si los hechos fueran constitutivos de delito, lo que obligaría a un análisis, seguramente prematuro en muchos casos, encaminado a constatar la concurrencia de los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito que, al menos en opinión del querellante, constituyen los hechos imputados en cada caso. Por el contrario, la ley, dejando esa verificación a la fase previa al juicio oral con carácter provisional, para en éste, en su caso, realizar el examen definitivo de la cuestión, lo que dispone es el rechazo de la querella cuando ya, tras su examen, pueda excluirse el carácter delictivo de la conducta imputada al querellado. No se trata, pues, en momento procesalmente tan temprano, de afirmar la existencia de un hecho delictivo, sino de comprobar si se puede excluir definitivamente su existencia.

Es por ello que la admisión a trámite de una querella no constituye, todavía y en todo caso, un acto de imputación judicial, aunque permita al querellado comenzar a defenderse en el proceso conforme al artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez que tal admisión le ha sido debidamente comunicada. Supone, por el contrario, la apertura de una vía para la investigación judicial de unos hechos que una o varias personas, actuando como querellantes, bajo su responsabilidad, que es la que marca la ley, ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional e imputan a los querellados, y respecto de los que, tal como vienen relatados en la querella, no se puede excluir, en ese momento, su carácter delictivo ni la intervención en ellos de los querellados. Naturalmente, lo anterior no excluye la posibilidad de una verdadera imputación judicial tras la comprobación de la existencia de datos que avalen la realidad de los hechos imputados, lo que ordinariamente formulará el instructor de la causa una vez recopilados judicialmente, y con las garantías que ofrece a las partes el proceso, aquellos datos que, indiciaria y provisionalmente, supongan la presunta participación de los querellados en la comisión de delito.

El carácter delictivo de la conducta imputada puede rechazarse por dos razones, fundamentalmente:

- En primer lugar, porque los hechos contenidos en el relato fáctico de la querella, tal y como viene redactado, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal,

según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente (ATS de 26 de octubre de 2001).

En estos casos carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, no serían constitutivos de delito en ningún caso.

- En segundo lugar, cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella, no se disponga de ningún elemento que avale racionalmente su verosimilitud, limitándose el querellante a afirmar su existencia sin ningún apoyo objetivo. En este segundo grupo de casos, aunque la ley no lo dispone de forma expresa, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos que, ya desde el primer momento, no se presentan como verosímiles en tanto que carecen de cualquier apoyo probatorio, aportado u ofrecido en la querella, que pueda ser considerado accesible y racional.

De modo que la presentación de una querella no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su inadmisión a trámite sin más. Y tal inadmisión no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre; y ATS de 21 de noviembre de 2014).

Por lo tanto, sin perjuicio de la futura precisión acerca de la existencia de pruebas y del posterior examen de la concurrencia de todos y cada uno de los elementos de los delitos imputados, de lo que ahora se trata es, exclusivamente, de establecer, en primer lugar, si, a los efectos de admisión a trámite de la querella, puede ser excluido el carácter delictivo de las conductas imputadas a los querellados y, en segundo lugar, si existen indicios de que tal conducta efectivamente ha sido ejecutada, debiéndose examinar, asimismo, si, en virtud de la naturaleza de los hechos objeto de la querella presentada es este Juzgado Central de Instrucción competente para su conocimiento.

**QUINTO.-** Como ya se ha dejado enunciado en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, los hechos se contraen, en esencia, a la formulación de una demanda civil por parte de D.<sup>a</sup> María Meritxell Serret Aleu, D. Antoni Comín Oliveres, D. Carles Puigdemont Casamajó, D.<sup>a</sup> Clara Ponsatí Obiols y D. Lluís Puig Gordi ante la justicia belga, contra el Excmo. Sr. Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, D. Pablo Llarena Conde, Instructor de la Causa Especial nº 20907/2017, atribuyéndole falta de parcialidad en sus decisiones judiciales, con violación de la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales, sustentándolo en su propio y particular relato de diferentes resoluciones judiciales del Magistrado demandado, y también sobre algunas de sus intervenciones y declaraciones públicas, entre las que se incluyen unas manifestaciones, cuya traducción al español –realizada por la traductora-intérprete D.<sup>a</sup> Delia Saavedra Bosque- no se corresponde, en una parte sustancial, que luego examinaremos con más detalle, con las declaraciones que efectivamente habían sido realizadas por D. Pablo Llarena Conde.

Hechos que no pueden configurar, ni remotamente, los delitos de rebelión, sedición y contra la paz e independencia del Estado que se imputan en la querrela inicial interpuesta por el Partido Político Vox. Tampoco el delito de estafa procesal que el mismo querellante adiciona, junto con el delito de falsedad documental, en la tercera de sus ampliaciones.

El artículo 472 del Código Penal define el delito de rebelión disponiendo que *“Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:*

*1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.*

*2.º Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o a la Reina, al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.*

*3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.*

*4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.*

*5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.*

*6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.*

*7.º Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno."*

Por su parte, la definición del delito de sedición está contenida en el art. 544 del Código Penal, que establece que: *"Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales."*

La sedición es una rebelión de segundo grado, en cuanto el propio tipo penal solo considera reos de la misma a quienes no estén comprendidos en el delito de rebelión. El bien jurídico que se protege con este delito es el orden público, entendido como la paz y tranquilidad en las manifestaciones externas de la convivencia ciudadana, situación en la que se ejercitan de forma normal los derechos fundamentales y las libertades públicas. Igualmente protege el principio de autoridad entendido como el que la ciudadanía deposita en las instituciones para el ejercicio adecuado de las funciones que desempeñan al servicio de una sociedad democrática y por tanto de la colectividad, funciones que quedarían en entredicho, en perjuicio de la sociedad, si las ordenes, determinaciones y funciones legítimas de las autoridades e instituciones democráticamente constituidas fueran impedidas por la fuerza. Con el delito se trata, pues, de proteger la aplicación de las leyes, de los acuerdos y resoluciones administrativas o judiciales por parte de las autoridades titulares legítimas de las competencias propias de la función pública.

En todo caso, y conforme a su definición típica, el delito de sedición exige una conducta colectiva caracterizada como alzamiento tumultuario, que el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de octubre de 1980 define como "abierto, exteriorizado, anárquico, inorgánico y desordenado o en tropel, aunque nada impediría según opinión unánime, que de ser organizado y ordenado".

Igualmente exige que tal alzamiento vaya dirigido a impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquiera de las personas que en el mismo se relacionan (autoridad, corporación oficial o funcionario público) el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales. El delito de sedición exige por tanto una conducta colectiva caracterizada como alzamiento tumultuario el alzamiento ha de ser público, es decir, abierto, patente y manifiesto.

Como ya se ha anticipado, en la actuación descrita, esta Instructora aprecia una evidente intención de los querellados, procesados en la Causa Especial nº 20907/2017, instruida por el Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, D. Pablo Llarena, al dirigir contra él la demanda civil formulada ante los Tribunales de Bélgica, de intentar desacreditar sus actuaciones y, al someterlas a la censura de la jurisdicción de un Estado extranjero, de poner en marcha una estrategia dirigida a soslayar y, en suma, a defraudar los instrumentos y garantías que establece el ordenamiento jurídico español para asegurar la independencia de su actuación jurisdiccional, vulnerando con ello la integridad e inmunidad de la jurisdicción española.

Nos encontramos, pues, ante una conducta cuya finalidad aparente puede guardar alguna coincidencia con el ámbito de antijuridicidad que aparece integrado en los tipos delictivos examinados, por cuanto, de conseguir su propósito, la actuación estaría dirigida a impedir la aplicación de las leyes, el legítimo ejercicio de las funciones de la autoridad judicial competente para instruir el procedimiento penal que contra ellos se sigue, y/o el cumplimiento de las resoluciones judiciales adoptadas o que puedan adoptarse en dicho ámbito.

Esa posible coincidencia parcial en cuanto a la intencionalidad de los querellados carece, sin embargo, de la relevancia penal que se invoca, dado que ninguno de los hechos que se les atribuyen en las querellas examinadas puede tener encaje alguno en las conductas objetivas que castigan los preceptos penales enunciados.

Tampoco en la descrita en el artículo 589 del Código Penal que castiga a: *“El que publicare o ejecutare en España cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que atente contra la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus Leyes o provoque su incumplimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.”*

Por más que en una exorbitante interpretación extensiva del mismo, absolutamente incompatible con el ámbito penal en el que nos encontramos, pretenda asimilarse la actuación de un Tribunal del Reino de Bélgica, con la del "Gobierno extranjero", a que se refiere el tipo penal enunciado.

Ni, finalmente, en el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del Código Penal, que es, como se destaca en el informe del Ministerio Fiscal, un delito de naturaleza patrimonial.

La definición de esta modalidad agravada de estafa ha sido examinada por numerosas sentencias de la Sala Segunda TS, que ha venido determinando que en su configuración han de concurrir los siguientes elementos: 1º) Ha de existir un engaño bastante, requisito esencial que caracteriza a toda clase de estafa, que en estos casos ha de producirse en el seno de un procedimiento judicial; 2º) Tal engaño bastante ha de tener por finalidad producir error en el juez o tribunal que ha de conocer del proceso; 3º) El autor de este delito ha de tener intención (en las estafas procesales propias) de que el órgano judicial que conoce del procedimiento dicte una determinada resolución (acto de disposición) favorable a sus intereses; 4º) Tal intención ha de abarcar la producción de un perjuicio a un tercero, perjuicio que obviamente ha de ser ilícito en correspondencia con el ánimo de lucro, también ilícito, que constituye el motor de toda esta conducta delictiva

En resoluciones más recientes, como el ATS nº 858/2018, del 07 de junio de 2018 (ROJ: ATS 7999/2018 - ECLI:ES:TS:2018:7999A) o el ATS nº 543/2018, del 05 de abril de 2018 (ROJ: ATS 4906/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4906A), que tienen en cuenta las modificaciones operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 1/2015, de 30 de marzo, se destaca, de un lado, la renuncia a una de las exigencias propias de la estafa básica, cual es que exista un acto de disposición con efectivo desplazamiento patrimonial, posibilitándose con claridad que el delito pueda ser perpetrado por quien ostenta la posición de demandado en el proceso judicial en el que se debate el derecho, cuando evite torticeramente ser condenado; de otro lado, que las exigencias típicas solo quedan colmadas cuando se llega a provocar error en el órgano judicial y el perjuicio se deriva de una resolución judicial nacida del engaño. Pero, en cualquier caso, el perjuicio patrimonial debe seguir estimándose como un elemento esencial del delito, que expresamente aparece en el reformado art. 250.1.7º, que lo configura. Incurren en estafa procesal -se precisa- *"los que en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal llevándole a dictar una resolución que perjudique a los intereses económicos de otra parte o de un tercero"*.

Elemento que no puede apreciarse en la conducta de los querellados, en la que, como ya se ha señalado, no se vislumbra, siquiera, la intención de perjudicar los intereses económicos del Magistrado demandado o de un tercero, toda vez que, a tenor de la documentación incorporada a las querellas, el objeto de la demanda es que se declare que ha cometido una falta *civil* y que se le condene a *1 euro simbólico por dicha falta*. El perjuicio patrimonial y el correlativo ánimo de lucro, característicos de este delito no pueden estimarse presentes, por tanto, en la actuación que se examina.

Consecuentemente, procede la desestimación de la querellas por los delitos de rebelión, sedición, contra la paz e independencia del Estado y estafa procesal, por no ser los hechos en los que se fundan constitutivos de delito.

**SEXTO.-** Distinta ha de ser, en principio, la conclusión respecto de las imputaciones que efectúan los querellantes en cuanto a los delitos de falsedad documental (coincidentes en ambos querellantes) o el de falso testimonio (en el caso de la Asociación MOVIMIENTO24DOS), en la modalidad prevista en el artículo 461.2 del Código Penal, de presentación de traducción falsa.

En la querella (más exactamente, en la tercera de sus ampliaciones) formulada por el Partido Político Vox, el delito de falsedad documental, de los arts. 393 y 396 del Código Penal, se imputa a los D. Carles Puigdemont Casamajó, D.<sup>a</sup> María Meritxell Serret Aleu, D. Antoni Comín Oliveres, D.<sup>a</sup> Clara Ponsatí Obiols, y D. Lluís Puig Gordi, así como a D. Gonzalo Boye Tuset, uno de los Abogados bajo cuya dirección Letrada fue formulada la demanda.

Por su parte, la querella que se formula por la Asociación MOVIMIENTO24DOS atribuye la comisión de dicho delito, en este caso, con sustento en lo dispuesto en el art. 392 en relación con el 390.1 del Código Penal o, alternativamente, de un delito de presentación de falso testimonio (presentación de traducción falsa) del art. 461 del Código Penal, al Abogado D. Gonzalo Boye Tuset, incluyendo en su querella a la traductora-intérprete D.<sup>a</sup> Delia Saavedra Bosque, debido a la necesidad de tomarle declaración, con asistencia Letrada, sobre su intervención en los hechos, habida cuenta de las declaraciones públicas del anterior querellado sobre la traducción.

Las imputaciones delictivas se basan, en este caso, en el hecho de que en la demanda que se interpone ante el Tribunal de Bruselas incluye, como uno de los

argumentos sustanciales en los que funda su falta de parcialidad y la vulneración de sus derechos, el contenido de unas declaraciones que el Magistrado demandado realizó, contestando a las preguntas que le hicieron los periodistas que se encontraban presentes durante su intervención en unas jornadas de estudio, en Oviedo, el día 22 de febrero de 2018, concretamente: *“Un delito político son aquellos comportamientos que normalmente no estarían sancionados por el ordenamiento jurídico-penal y que, sin embargo, por una consideración política, estos comportamientos son perseguidos. No es el caso que estamos llevando ahora en el Tribunal Supremo, se trata de comportamientos recogidos en nuestro Código Penal y que, con independencia de cuál haya podido ser la motivación que les haya llevado a las personas a cometerlos, si es que eso ha sido así, pues tienen que ser investigados...”*

Manifestaciones que, en la demanda, se dice que pueden ser traducidas como sigue: *“Les délits politiques sont les comportements qui normalement ne seraient pas sanctionnés par l'ordre juridique pénal et qui néanmoins, pour une considération politique, ces comportements sont poursuivis. Ce n'est pas le cas que nous travaillons à la Cour suprême, il s'agit de comportements qui sont inclus dans notre Code pénal et que, peu importe ce qui peut avoir été la motivation qui a conduit à des personnes à les commettre, et oui c'est ce qui s'est produit, il faut faire une enquête...”*

Las frases que han quedado subrayadas por esta Instructora, evidencian que existe una clara alteración de la traducción, y que con ello se tergiversa el sentido de las declaraciones del Magistrado D. Pablo Llarena, sustituyendo la proposición condicional “*si es que ha sido así*” en la traducción al francés, que se incorpora a la demanda, por la frase “*sí así se ha producido*” que transforma la frase en una afirmación tajante respecto de la comisión de los delitos por parte de los investigados.

En su informe, el Ministerio Fiscal rechaza que concurren los elementos de dichas infracciones, puesto que entiende que la traducción no se trata de un documento público, oficial o mercantil, ni, aunque admitiéramos la misma como falsa concurriría el dolo directo y específico que encierra del tipo delictivo invocado, puesto que la deficiencia de la traducción fue rectificadada incluso antes de que se citase al Magistrado demandado.

Criterio que no puede ser compartido por esta Instructora. Porque, en este caso, y como se sostiene por los querellantes en sus escritos de alegaciones al informe del Ministerio Fiscal, no puede descartarse, ab initio, que la actuación que sustenta esta imputación no incurra en alguno de los delitos de falsedad documental que se invocan. En primer término, porque el documento en el que se habría producido es –al menos así se

desprende de la documentación aportada- el de la traducción jurada que fundamenta la demanda formulada por los querellados contra el Magistrado D. Pablo Larena Conde; en segundo lugar, que la alteración del documento afecta a un elemento que, teniendo en cuenta su objeto, y que por los querellados se pretende que la actuación del Magistrado demandado incurre en parcialidad y vulnera sus derechos fundamentales, entre ellos, su presunción de inocencia, resulta verdaderamente sustancial para la consecución del propósito de la demanda. Sin que, precisamente, en cuanto al resto de la traducción, se advierta la existencia de alteración o incorrección alguna. Y que, como resulta de la lectura de la traducción al español de la demanda en francés, no incluya la traducción del texto alterado.

Finalmente, y en cuanto a la ausencia del dolo específico, resultaría precipitado descartar su existencia *a limine* en términos tales que llevaran a declarar la inexistencia del delito, especialmente cuando la teoría de que nos encontramos ante un mero error resulta escasamente compatible con la naturaleza de la alteración, y la forma en la que aparece incorporada a la demanda.

Y, si bien es cierto que la alteración de la traducción fue *corregida* por los querellados, comunicándolo al Tribunal de Bruselas ante el que se ha seguido la demanda, antes de que se produjera la comparecencia que el órgano judicial había señalado, no lo es menos que ello no se produjo sino cuando un profesor de francés que había comparado las declaraciones del Magistrado y el texto francés de la demanda, denunció ante los medios de comunicación la misma, y ello tras haber sido examinada por el Servicio Jurídico del Estado, que, a tenor de los informes emitidos, no llegó a advertir su existencia.

**SÉPTIMO.-** Nos encontramos, además, ante un delito cuya competencia sí correspondería a este Juzgado Central, y ello por virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 65 de la LOPJ.

Es un delito que habría sido cometido por españoles –lo son los querellados- fuera del territorio nacional –la falsificación, cualquiera que sea el lugar en el que materialmente se haya realizado, debe considerarse consumada en el lugar en el que la demanda fue presentada- concretamente en Bruselas (Bélgica), y, -dado que, como ha quedado ya expuesto, tendría el propósito de vulnerar la integridad e inmunidad de la jurisdicción española, intentando someter las actuaciones soberanas del Estado español a la jurisdicción de un Estado extranjero- que perjudicaría, directamente, al crédito o intereses del Estado.

El empleo del condicional obedece al hecho de que el propio artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su apartado 6, establece que “Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal.”

Nos encontramos, pues, ante un requisito de procedibilidad inexcusable, toda vez que el ejercicio de la acción penal para la persecución de los delitos a que el precepto enunciado se refiere, resulta atribuido, de manera exclusiva, a quien haya resultado agraviado por el delito y al Ministerio Fiscal, sin que pueda admitirse, por tanto, que el procedimiento penal para su conocimiento pueda iniciarse por la sola acción penal de la acusación popular, a través de la formulación de las querellas que se examinan.

En el presente caso, ninguna de las partes a las que el referido precepto orgánico confiere legitimación para ello, ha formulado querrela. El Ministerio Fiscal, como ya se ha señalado, se ha opuesto expresamente a la admisión de ninguna de las querellas interpuestas –y sus ampliaciones- solicitando el archivo del procedimiento.

Consecuentemente, la acción penal ejercitada, exclusivamente, por quienes carecen de legitimación para poder llevarla a efecto, no puede sino tenerse por inexistente, y, faltando un requisito inexcusable de procedibilidad, la persecución no podrá realizarse, lo que determina, también de forma inexcusable su archivo respecto, igualmente, de la falsificación aquí examinada.

En atención a lo expuesto,

### **ACUERDO**

Inadmitir a trámite las querellas interpuestas por la Procuradora de los Tribunales Doña M<sup>a</sup> Pilar Hidalgo López, en la representación que tiene acreditada del Partido Político VOX, y por el Procurador de los Tribunales Don Gabriel de Diego Quevedo, en la representación que tiene acreditada de la Asociación MOVIMIENTO 24DOS, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las personas y en la forma que determinan los arts. 248.4 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber a las partes que



contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días y/o apelación en el plazo de cinco días que deberán interponer ante este Juzgado Central.

Así lo acuerda, manda y firma MARÍA TARDÓN OLMOS, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de Madrid. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.